



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 380

Bogotá, D. C., miércoles 18 de junio de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2007 CÁMARA

por la cual se modifica el Decreto 2127 de 1945 - reglamentario de la Ley 6ª de 1945 - y la Ley 64 de 1946, en lo relativo a la indemnización por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales.

Bogotá, D. C., junio 11 de 2008

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presento a su consideración, y por su digno conducto a los demás miembros de la Corporación, ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 061 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el Decreto 2127 de 1945 - reglamentario de la Ley 6ª de 1945 - y la Ley 64 de 1946, en lo relativo a la indemnización por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales.

Atentamente,

Maria Isabel Urrutia O.,

Representante a la Cámara,

Alianza Social Afrocolombiana, ASA.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2007 CÁMARA

por la cual se modifica el Decreto 2127 de 1945 - reglamentario de la Ley 6ª de 1945 - y la Ley 64 de 1946, en lo relativo a la indemnización por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales.

Bogotá, D. C., junio 11 de 2008

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir

ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 061 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el Decreto 2127 de 1945 - reglamentario de la Ley 6ª de 1945 - y la Ley 64 de 1946, en lo relativo a la indemnización por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales, labor que realizo de la siguiente forma:

1. Objetivo del Proyecto

El proyecto tiene por objeto subsanar una desigualdad e injusticia relacionada con la forma como se liquidan las indemnizaciones por despido injusto a los trabajadores oficiales, a quines se les siguen aplicando normas cuya vigencia supera los 60 años y que los ponen en esta materia en abierta desventaja frente a lo dispuesto actualmente para los empleados públicos en la Ley 909 de 2004 y también en lo ordenado por las normas laborales para trabajadores del sector privado.

2. Contenidos del Proyecto

El proyecto consta de 6 artículos en los que se consideran las siguientes materias:

Con el artículo 1º se modifica el artículo 2º de la Ley 64 de 1946, en lo que respecta a la duración del contrato de trabajo a término fijo, el cual no podrá pactarse por más de dos años.

Por su parte, mediante el artículo 2º se modifica el artículo 37 del Decreto 2127 de 1945, con el fin de precisar las modalidades en las que se puede celebrar el contrato de trabajo, en las que se incluye por tiempo determinado, sin fijación de término, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido, o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Del mismo modo, con el artículo 3º se modifica el artículo 40 del Decreto 2127 de 1945, con el fin de superar el rezago normativo del plazo presuntivo, el que de alguna manera permitía la comisión de injusticias, al decir que los contratos celebrados a término indefinido o sin fijación de término alguno, se entendían pactados por seis meses.

De otro lado, el artículo 4º modifica el literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, con el fin de excluir el plazo presuntivo como una causal de terminación del contrato de trabajo, haciéndolo congruente con los contenidos del artículo anterior.

Así también, el artículo 5º que modifica el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, establece la tabla de indemnización que debe pagarse a los trabajadores oficiales por causa y con ocasión de la

terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, con lo que definitivamente se corrige esta desigualdad.

Por último, en el artículo 6° se establece la vigencia y derogatorias respectivas.

3. Consideraciones

Tal como se consignó en el escrito de ponencia para Primer Debate, el presente proyecto de ley viene a solucionar una problemática que sufren los trabajadores oficiales, con respecto a la indemnización que se les debe pagar frente a la terminación unilateral sin justa causa por parte de la administración, del respectivo contrato de trabajo, al tiempo que llena los vacíos y unifica las normas que se han de aplicar sobre el particular en los distintos niveles territoriales.

En efecto, hoy existe una odiosa discriminación en contra de los trabajadores oficiales, a quienes sobre este particular se les aplican normas de los años 1945 y 1946, las que los ponen en abierta desventaja con relación a los empleados públicos y los mismos trabajadores del sector privado, lo que hace que de manera urgente se entre a equiparar tales derechos.

En tal sentido y de acuerdo con lo que se expresa en la exposición de motivos, este proyecto busca beneficiar a todos los trabajadores oficiales del país y en todos los órdenes territoriales, al establecer en su favor una indemnización por despido sin justa causa, equivalente al que tienen los empleados públicos de carrera administrativa, acorde con la Ley 909 de 2004, al tiempo que se otorga seguridad jurídica tanto a los trabajadores oficiales como a las entidades públicas que los vinculan, ya que se eliminan las contradicciones que hoy son evidentes sobre la vigencia o aplicación total, parcial o inaplicabilidad de algunas disposiciones que no ofrecen serios criterios de constitucionalidad y legalidad interna.

Tiene perfecta justificación social que alguien que lleva bastante tiempo al servicio público bajo la figura de trabajador oficial, cuando sea retirado del servicio sin justa causa, tenga por lo menos una indemnización equivalente a la de los empleados de carrera administrativa.

El trabajar al servicio del Estado o de cualquier empleador, implica necesariamente un desgaste para el trabajador, lo que en todas las legislaciones se compensa, cuando se trata de retiros sin justa causa o supresiones de cargos, con una indemnización acorde con la antigüedad.

Y es que ese retiro del trabajador, necesariamente lo deja por fuera de la actividad laboral por un tiempo que puede ser corto o largo y durante el cual ha de vivir de la indemnización.

Lo anterior es aún más necesario si se toma en cuenta la edad del trabajador, dado que una persona de más de treinta y cinco años, difícilmente consigue trabajo en nuestro país. De tal manera, que si un trabajador oficial es retirado sin justa causa, sin indemnización alguna, quedará totalmente desprotegido, en muchos casos, después de haber brindado toda su fuerza laboral al servicio del Estado.

Así las cosas y guardando la secuencia de la exposición de motivos, resulta importante considerar los siguientes aspectos del proyecto:

3.1 Marco Jurídico.

La Ley 6ª del 19 de febrero 1945 en su artículo 8° determinaba:

“El contrato de trabajo no podrá pactarse por más de cinco años. Cuando no se estipule término, o este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se entenderá celebrado por seis meses, a menos que las partes se reserven el derecho a terminarlo unilateralmente mediante aviso a la otra con antelación no inferior al período que regule los pagos del salario, de acuerdo con la costumbre, y previa cancelación de todas las deudas, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar. Puede prescindirse del aviso, pagando igual período. ...”

Los artículos 40, 43, 47 y 51 del Decreto 2127 de 1945, determinan que:

“Artículo 40. El contrato celebrado por término indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado por seis meses, a

menos que se trate de contrato de aprendizaje o a período de prueba, cuya duración se rige por normas especiales.

“Artículo 43. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado, en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo. La prórroga a plazo fijo del contrato celebrado por tiempo determinado deberá constar por escrito; pero si extinguido el plazo inicialmente estipulado, el trabajador continua prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, el contrato vencido se considerará, por ese solo hecho, prorrogado por tiempo indefinido, es decir, por períodos de seis meses.

“Artículo 47. El contrato de trabajo termina:

“a) Por expiración del plazo pactado o presuntivo;”

“Artículo 51. Fuera de los casos a que se refieren los artículos 16, 47, 48, 49 y 50, la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del patrono, dará derecho al trabajador a reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, además de la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

Posteriormente, el artículo 2° de la Ley 64 de 1946 modificó la Ley 6ª de 1945, manifestando que: *“El contrato de trabajo no podía pactarse por más de dos (2) años. Cuando no se estipule término o este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se entenderá celebrado por seis (6) meses, (a menos que las partes se reserven el derecho a terminarlo unilateralmente mediante aviso a la otra con antelación no inferior al período que regule los pagos del salario, de acuerdo con la costumbre, y previa la cancelación de todas las deudas, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar. Puede prescindirse del aviso, pagando igual período.)”* El entre paréntesis fue declarado inexecutable mediante sentencia C-03/98 de la Corte Constitucional.

De las normas transcritas anteriormente, cabe destacar que el artículo 8° de la Ley 6ª de 1945 contemplaba dos categorías; Una: *“Sin término”*; y la otra: *“O este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado”*. Sin embargo, el decreto 2127 de 1945, introdujo una tercera categoría: *“A término indefinido”*, con lo cual, se incurrió en un claro **desbordamiento** de la **facultad reglamentaria**, dado que el artículo 8° de la Ley 6ª de 1945, solo consagró el plazo presuntivo para los contratos de trabajo *“Cuando **no se estipule término**, o este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se entenderá celebrado por seis meses”*, mientras que el artículo 40 del Decreto Reglamentario 2127 de 1945 fue más allá y determinó que *“El contrato celebrado **por término indefinido** o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado por seis meses”*, teniendo como consecuencia que el señor Presidente de la República de 1945 al expedir tal decreto, amplió la aplicación de la figura a los contratos celebrados por término indefinido, cuando la Ley 6ª sólo la preveía para los contratos en los cuales no se pactó término. Ese desbordamiento transgrede directamente el numeral 11 artículo 189 de la Constitución Política, dado que el Gobierno sólo puede reglamentar una ley dentro de su estricto marco, y hacerlo por fuera de él, implica usurpar la facultad de hacer las leyes otorgada de forma excluyente al Congreso de la República (artículo 150 ibídem).

No es viable que un decreto reglamentario aumente o agregue más categorías o reglamente aspectos no contemplados por la ley.

Sobre la facultad reglamentaria de las leyes ha dicho el honorable Consejo de Estado:

*“Claro que en tanto la facultad reglamentaria **no le es posible al gobierno desconocer la Constitución ni el contenido o las pautas trazadas en la ley** ni reglamentar normas que no ejecuta la adminis-*

tración, pero a su vez no puede limitar en su alcance ni en el tiempo ni en la materia dicha potestad" - subrayas fuera del texto- (C. De Estado Sección Tercera, Sentencia 10158, noviembre 18 de 1999, ponente Ricardo Hoyos Duque).

Igualmente, debe destacarse que como la Ley 64 de 1946 reguló integralmente el tema del plazo presuntivo en los contratos de trabajo con trabajadores oficiales, y omitió expresamente la categoría del plazo presuntivo en contratos a término indefinido, debe entenderse que en lo relativo al plazo presuntivo el Decreto 2127 de 1945, está derogado tácitamente. Sin embargo, al no haber derogatoria expresa, se presenta un vacío normativo, el que busca corregirse con esta ley.

Normativamente este aserto tiene toda lógica, por las siguientes razones de teoría general de la estructura kelseniana de las normas incorporadas por la Constitución Política y el Código Civil:

- Las leyes posteriores priman sobre las anteriores.
- Las leyes priman sobre los decretos reglamentarios.
- Cuando una ley posterior regula integralmente una materia, no sólo deroga las leyes anteriores que la consagraban, sino los respectivos decretos reglamentarios.

1.2 Marco Constitucional y Jurisprudencial.

De otra, es evidente el desconocimiento de la Constitución en estas materias, dado que la Corte Constitucional mediante sentencia C-03/98, declaró constitucional la figura del plazo presuntivo para contratos de trabajo en los que no se fijara el término, en el entendido de que **ello no impide la celebración de contratos de trabajo a término indefinido**, al tiempo que declaró inexecutable la cláusula de reserva, por cuanto no resulta ajustado a la Constitución Política que existan normas que permitan la desvinculación de trabajadores oficiales contratados a término indefinido sin la adecuada indemnización que compense su retiro sin justa causa.

Dijo la Corte en este fallo:

"Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, la garantía de estabilidad laboral no se refiere a la permanencia indefinida en un cargo, ni a la imposibilidad de desvinculación sin expresión de una de las llamadas justas causas para terminar la relación laboral; en cambio, aquella sólo se ve suficientemente respetada cuando las normas jurídicas garantizan una indemnización por despido injustificado. Como la norma demandada no lo hace, resulta lesiva de la voluntad del constituyente.

Ahora bien, si no es ajustado a la Constitución el despido unilateral sin justa causa, sin expresión de motivos y sin indemnización, - en lo cual consiste la referida cláusula de reserva-, obviamente el preaviso establecido como condición para proceder a aplicar tal cláusula, y la posibilidad de ser substituido en dinero, también serán retirados del ordenamiento por las mismas razones de inconstitucionalidad".

Y resolvió:

"Primero: Declarar **Exequible**, la siguiente parte del artículo 2º de la Ley 64 de 1946: *"Modifícase el artículo 8º de la Ley 6ª de 1945 en la siguiente forma: El contrato de trabajo no podrá pactarse por más de dos años. Cuando no se estipule término o este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se entenderá celebrado por seis (6) meses..."*, en el entendido de que la disposición no impide la celebración de contratos de trabajo a término indefinido con la Administración Pública, cuando así lo estipulen expresamente las partes".

"Segundo: Declarar **Inexecutable** la siguiente parte del artículo 2º de la Ley 64 de 1946: *"a menos que las partes se reserven el derecho de terminarlo unilateralmente mediante aviso a la otra con antelación no inferior al periodo que regule los pagos del salario de acuerdo con la costumbre, y previa cancelación de todas las deudas, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar: Puede prescindirse del aviso, pagando igual salario"*.

Los argumentos de la Corte en la sentencia C-03/98, están estructurados en la imposibilidad de que la figura del plazo presuntivo se aplique a los contratos de trabajo celebrados a término indefinido.

Las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional se basan en que debe existir una indemnización por retiro injustificado con el fin de respetar los postulados constitucionales de estabilidad en el empleo.

Tal indemnización es claramente desventajosa e injusta para los Trabajadores Oficiales a los que se les aplican las normas del Decreto 2127 de 1945, en donde en el mejor de los casos y en consideración al plazo presuntivo, sólo se les pagarían los salarios faltantes para el cumplimiento del término de los seis, resultando incluso más ventajoso para la administración, esperar su cumplimiento y dar por terminado el contrato sin indemnización alguna, lo que claramente viola el principio constitucional de la igualdad y normas internacionales protectoras del trabajo.

Puede ocurrir que un empleado público y un trabajador oficial, vinculados a una misma entidad, con las mismas funciones, tiempo de servicio, subordinación y salario, en caso de ser despedidos sin justa causa, el primero obtendrá una mejor indemnización en aplicación del parágrafo 2º del artículo 909 de 2004, mientras que el segundo puede incluso ser despedido sin indemnización ninguna, en aplicación del Decreto 2127 de 1945, que como se ha reiterado hasta la saciedad, vulnera en materia grave la Constitución Nacional.

El propio Departamento Administrativo de la Función Pública, ha emitido varios conceptos en los que ha sostenido la imposibilidad de aplicar el plazo presuntivo a los trabajadores oficiales, consecuencia que surge del respeto y acatamiento irrestricto que hay que tener de la sentencia C-03/98 de la Corte Constitucional.

Así las cosas y como efecto de la Cosa Juzgada Material, tenemos que cuando no se estipule término en el contrato, este se entenderá celebrado por seis meses y por lo tanto, la indemnización por terminación unilateral sin justa causa corresponderá al valor de los días que falten para cumplir los últimos seis meses.

Si el contrato es a término fijo se deberá pagar la indemnización correspondiente al tiempo que le falte para cumplir con el contrato.

Si el contrato se ha pactado expresamente a término indefinido ya no se entenderá celebrado por el término de seis meses, sino por tanto tiempo hasta que se configure una de las causales de retiro. Si este retiro ocurre sin justa causa, se presenta entonces el vacío legal sobre cuál sería la indemnización a pagar.

Este vacío legal se soluciona con la aplicación de la convención colectiva donde ella exista o con la remisión a las normas del Código Sustantivo del Trabajo si así se ha estipulado en el contrato.

Pero si no existe convención colectiva, ni tampoco el contrato remite a las normas laborales, entonces la Entidad respectiva puede poner a consideración de los trabajadores unas fórmulas de indemnización que el trabajador puede o no aceptarlas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, consideramos que este proyecto no generaría para las empresas oficiales, costos adicionales a los que implica el retiro de los servidores públicos de carrera. De tal manera que si se retirasen del servicio, por ejemplo en un hospital público, un empleado de carrera y un trabajador oficial, con la misma cantidad de tiempo de servicio, las indemnizaciones serían exactamente iguales, garantizando este derecho fundamental y no se vería expuesta la empresa a una demanda por indemnización de perjuicios, que le podría afectar seriamente su patrimonio.

En tal sentido, el presente proyecto llena un vacío normativo y corrige una injusticia en favor de los trabajadores oficiales, en aras de garantizarles el derecho a la igualdad en caso de ser despedidos de manera unilateral y sin justa causa.

Importa advertir que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, envió concepto a propósito del presente proyecto, en el que solicita

no darle trámite, dado que “concluye que este proyecto no cumple con los requisitos mencionados en materia constitucional, puesto que se ordena gasto público con el fin de modificar el sistema para la indemnización por terminación unilateral de los contratos de trabajadores oficiales, sin sujetarse a los requisitos constitucionales y legales”.

Con todo, la presenta ponencia se aparta de la solicitud y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que con el proyecto no se disponen recursos públicos ni se generan nuevos gastos, dado que los mismos deben estar aprovisionados en cada una de las entidades estatales que cuente con trabajadores oficiales y además, todo lo que busca este proyecto, como ya se dijo, es llenar un vacío y corregir una injusticia que se viene cometiendo en contra de estos servidores públicos.

Por lo brevemente expuesto y en armonía con ello, elevo ante ustedes la siguiente...

Proposición

Apruébese en Segundo Debate el **Proyecto de ley número 061 de 2007 Cámara**, por la cual se modifica el Decreto 2127 de 1945 - reglamentario de la Ley 6ª de 1945 - y la Ley 64 de 1946, en lo relativo a la indemnización por despido sin justa causa para los trabajadores, con el texto del articulado aprobado por la Comisión Séptima en Primer Debate.

Atentamente,

María Isabel Urrutia O.,
Representante a la Cámara,
Alianza Social Afrocolombiana, ASA.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2007 CAMARA, (APROBADO EN LA SESION DEL DIA 22 DE ABRIL DE 2008 EN LA COMISION SEPTIMA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES)

por la cual se modifica el Decreto 2127 de 1945 - reglamentario de la Ley 6ª de 1945 - y la Ley 64 de 1946, en lo relativo a la indemnización por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 64 de 1946 quedará así:

Artículo 2°. El contrato a término fijo no podrá pactarse por más de 2 años.

Artículo 2°. El artículo 37 del Decreto 2127 de 1945 quedará así:

Artículo 37. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, sin fijación de término, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido, o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Artículo 3°. El artículo 40 del Decreto 2127 de 1945 quedará así:

Artículo 40. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado a término indefinido.

Artículo 4°. El literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, quedará así:

Artículo 47. El contrato de trabajo termina:

a) Por expiración del plazo pactado;

Artículo 5°. El artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, quedará así:

Artículo 51. Fuera de los casos a que se refieren los artículos 16, 47, 48, 49 y 50, la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, dará derecho al trabajador a reclamar la siguiente indemnización:

a) Para los que tengan menos de un (1) año de servicios: cuarenta y cinco (45) días de salario;

b) Para los que tengan un (1) año o más de servicios y menos de cinco (5): cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y

quince (15) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos.

c) Para los que tengan cinco (5) años o más de servicios y menos de diez (10): cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y veinte (20) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos.

a) Para los que tengan diez (10) años o más de servicios: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y cuarenta (40) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga el artículo 43 del Decreto 2127 de 1945 y demás disposiciones que le sean contrarias.

María Isabel Urrutia Ocoró,

Representante a la Cámara,

Alianza Social Afrocolombiana, ASA.

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2007 CAMARA (APROBADO EN LA SESION DEL DIA 22 DE ABRIL DE 2008 EN LA COMISION SEPTIMA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES)

por la cual se modifica el Decreto 2127 de 1945 - reglamentario de la Ley 6ª de 1945 - y la Ley 64 de 1946, en lo relativo a la indemnización por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales.

El Congreso de la República de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 64 de 1946 quedará así:

Artículo 2°. El contrato a término fijo no podrá pactarse por más de 2 años.

Artículo 2°. El artículo 37 del Decreto 2127 de 1945 quedará así:

Artículo 37. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, sin fijación de término, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido, o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Artículo 3°. El artículo 40 del Decreto 2127 de 1945 quedará así:

Artículo 40. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado a término indefinido.

Artículo 4°. El literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, quedará así:

Artículo 47. El contrato de trabajo termina:

a) Por expiración del plazo pactado;

Artículo 5°. El artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, quedará así:

Artículo 51. Fuera de los casos a que se refieren los artículos 16, 47, 48, 49 y 50, la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, dará derecho al trabajador a reclamar la siguiente indemnización:

a) Para los que tengan menos de un (1) año de servicios: cuarenta y cinco (45) días de salario.

b) Para los que tengan un (1) año o más de servicios y menos de cinco (5): cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y quince (15) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos.

c) Para los que tengan cinco (5) años o más de servicios y menos de diez (10): cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y veinte (20) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos.

a) Para los que tengan diez (10) años o más de servicios: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y cuarenta (40) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga el artículo 43 del Decreto 2127 de 1945 y demás disposiciones que le sean contrarias.

María Isabel Urrutia Ocoró,
Representante a la Cámara,
Alianza Social Afrocolombiana, ASA.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA
SUSTANCIACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2007 CAMARA

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 22 de abril de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 61 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica el Decreto 2127 de 1945 - reglamentario de la Ley 6ª de 1945 - y la Ley 64 de 1946, en lo relativo a la indemnización por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales*. Autor: honorable Representante Venus Albeiro Silva Gómez.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 61 de 2007 Cámara, a la honorable Representante María Isabel Urrutia Ocoró.

El Proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 373 de 2007 Cámara y la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 600 de 2007.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para Primer Debate y el pliego de modificaciones firmado por la honorable Representante María Isabel Urrutia Ocoró, es aprobada por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración el articulado del Proyecto que consta de (6) seis artículos y preguntó a los honorables Representantes si querían que este articulado se votara en bloque y la Comisión contestó afirmativamente, siendo aprobado por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual quedó aprobado de la siguiente manera. *“por el cual se modi-*

fica el Decreto 2127 de 1945 - reglamentario de la Ley 6ª de 1945 - y la Ley 64 de 1946, en lo relativo a la indemnización por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales”.

La Presidencia pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designada como Ponente para segundo debate la honorable Representante María Isabel Urrutia Ocoró.

La Secretaria deja constancia de que este Proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La aprobación del Proyecto de ley número 061 de 2007 Cámara. *“por la cual se modifica el Decreto 2127 de 1945 - reglamentario de la Ley 6ª de 1945 - y la Ley 64 de 1946, en lo relativo a la indemnización por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales”.* En primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su anuncio en la Sesión del día 2 de abril de 2008.

Todo lo anterior consta en el Acta número 3 del (22) veintidós de abril de (2008) dos mil ocho de la Sesión Ordinaria del segundo periodo de la Legislatura 2007-2008.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C. a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008), se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en Comisión del Proyecto de ley número 61 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica el Decreto 2127 de 1945 - reglamentario de la Ley 6ª de 1945 - y la Ley 64 de 1946, en lo relativo a la indemnización por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales*, con sus (6) seis artículos.

El Presidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Vicepresidente,

Jaime Armando Yepes Martínez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

INFORMES DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 2007 SENADO, 164 DE 2006 CAMARA *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 18 de 2008

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta

Senado de la República

Doctor

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Cámara de Representantes

REF.: *Acta de conciliación al Proyecto de ley número 074 de 2007 Senado, 164 de 2006 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades*

académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo a la designación efectuada por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado del Proyecto de ley número 074 de 2007 Senado, 164 de 2006 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones*, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por el Senado de la República el día 18 de junio de 2008.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Alvaro Antonio Ashton Giraldo, Senador; Fernando de la Peña Márquez, Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 2007 SENADO, 164 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad del Cesar y exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes y egresados.

Artículo 2°. El Gobierno podrá destinar del Presupuesto General de la Nación una suma no inferior a cincuenta y cinco mil millones de pesos (\$55.000.000.000) moneda corriente, para el cumplimiento de la presente ley.

De conformidad con el régimen legal vigente se autoriza al Gobierno Nacional para que se vincule a la conmemoración de los 30 años de la Universidad Popular del Cesar, mediante la apropiación de las partidas necesarias para financiar los siguientes proyectos de inversión:

Sede Central

- a) Construcción y dotación de laboratorio para experimentación académica;
- b) Adecuación y dotación Biblioteca;
- c) Construcción y dotación de plataforma computacional integral para mejoramiento de los procesos administrativos, de seguridad e impartir la educación virtual;
- d) Construcción de cuatro (4) bloques académicos;
- e) Construcción Edificio Administrativo;
- f) Construcción Teatro Auditorio;
- g) Construcción Area de Servicios Generales;
- h) Construcción y Adecuación de un Polideportivo (Cancha Múltiple);
- i) Construcción de Parqueaderos;
- j) Mantenimiento de Infraestructura Física;
- k) Formación de alta calidad docente.

Sede Aguachica

- a) Construcción y dotación de laboratorios para experimentación académica;
- b) Construcción Bloque Laboratorios (A y B);
- c) Construcción y dotación de plataforma computacional integral para mejoramiento de los procesos administrativos, de seguridad e impartir la educación virtual;
- d) Construcción Bloque de Aulas;
- e) Construcción y Dotación Planta Piloto para el Programa de Ingeniería Agroindustrial;
- f) Construcción y dotación de laboratorio para experimentación académica;
- g) Dotación de Recursos Bibliográficos y de Hemeroteca;
- h) Dotación de Muebles y Enseres, Equipos de Oficina y Otros;
- i) Construcción del cerramiento de la seccional;
- j) Construcción y Adecuación de un Polideportivo (Cancha Múltiple);
- k) Compra de Equipos para la Sala de Audiovisuales;
- l) Adquisición de 2 buses para la Seccional;
- m) Formación de alta calidad docente.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alvaro Antonio Ashton Giraldo, Senador; Fernando de la Peña Márquez, Representante a la Cámara.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2008 CAMARA, 11 DE 2006 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 017 DE 2006 SENADO Y 123 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

Bogotá, D. C., junio 18 de 2008

Honorables doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta del Senado de la República

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

E.S.D.

Ref. Informe de conciliación al Proyecto de ley número 229 de 2008 Cámara, 11 de 2006 Senado acumulado con los Proyectos de ley número 017 de 2006 Senado y 123 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

Señores Presidentes:

Cordial saludo, conforme al encargo impartido por las mesas directivas de Senado de la República y Cámara de Representantes, en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 186 y 189 de la Ley 5ª de 1992, una vez reunida la Comisión de Conciliación dirimió las discrepancias que surgieron entre los textos aprobados por las Plenarias de Senado de la República y Cámara de Representantes, acordándose el texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes al que se le efectuaron algunos ajustes de digitación. El texto conciliado se anexa a la presente en medio físico y magnético.

Cordialmente,

Claudia Rodríguez de Castellanos, Senadora de la República; Eduardo Benítez Maldonado, Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2008 CAMARA, 11 DE 2006 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY 017 DE 2006 SENADO Y 123 2006 SENADO

por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de **los adultos** mayores, orientar políticas **que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento**, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia.

Artículo 2°. Fines de la ley. La presente ley tiene como finalidad de lograr que **los adultos** mayores sean partícipes en el desarrollo de la sociedad, teniendo en cuenta sus experiencias de vida, mediante la promoción respeto, restablecimiento, asistencia y ejercicio de sus derechos.

Artículo 3°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:

Acción Social integral. Conjunto de acciones que buscan mejorar y modificar las circunstancias de carácter social que impidan **al adulto** mayor su desarrollo integral, protección física, mental y social hasta lograr la incorporación a una vida plena y productiva de las

personas que se hallan en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental.

Vejez. Ciclo vital de la persona, con ciertas características propias, que se produce por el paso del tiempo en el individuo.

Adulto mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.

Geriatría. Rama de la medicina que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Envejecimiento. Conjunto de modificaciones que el paso del tiempo ocasiona de forma irreversible en los seres vivos.

Cartografía de pobreza. Representación gráfica de la pobreza sobre superficies geográficas.

Demografía. Abarca el estudio del tamaño, estructura y distribución de las poblaciones, en la cual, se tendrán en cuenta la mortalidad, natalidad, migración.

Política Nacional de Envejecimiento y Vejez. Instrumento que permite asegurar una gestión coordinada de los agentes del Estado en el sector público y privado, en el cumplimiento de los fines del Estado para satisfacer las necesidades **del adulto mayor, así como la observación y conocimiento de las características propias del proceso de envejecimiento.**

Plan de Atención Institucional. Es el modelo institucional en el marco de los ejes de derecho y guía para las acciones que programen e implementen las instituciones públicas o privadas, garantizando un servicio integral y de calidad. Es la responsabilidad de exigir acciones integrales en cada uno de los componentes de atención (salud, psicosocial y familiar y ocupacional).

Centros de Protección Social para el Adulto Mayor. Instituciones de protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a **adultos** mayores.

Centros de día para adulto mayor. Instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los **adultos** mayores que prestan sus servicios en horas diurnas.

Instituciones de atención. Instituciones públicas, privadas o mixtas que cuentan con infraestructuras físicas (propias o ajenas) en donde se prestan servicios de salud o asistencia social y, en general, las dedicadas a la prestación de servicios de toda índole que beneficien al **adulto** mayor en las diversas esferas de su promoción personal como sujetos con derechos plenos.

Instituciones de atención domiciliaria. Institución que presta sus servicios de bienestar a los **adultos** mayores en la modalidad de cuidados y/o de servicios de salud en la residencia del usuario.

Artículo 4º. Principios. Para la aplicación de la presente ley se tendrán como principios rectores:

a) **Participación Activa.** El Estado debe proveer los mecanismos de participación necesarios para que los **adultos** mayores participen en el diseño, elaboración y ejecución de programas y proyectos que traten sobre él, con valoración especial sobre sus vivencias y conocimientos en el desarrollo social, económico, cultural y político del Estado;

b) **Corresponsabilidad.** El Estado, la Familia, la sociedad civil y los **adultos** mayores de manera conjunta deben promover, asistir y fortalecer la **participación activa e integración** de los **adultos** mayores en **la planificación, ejecución y evaluación de** los programas, planes y acciones que desarrollen **para su inclusión** en la vida política, económica, social y cultural de la Nación;

c) **Igualdad de oportunidades.** Todos los **adultos** mayores deben gozar de una protección especial de sus derechos y las libertades proclamados en la Constitución Política, Declaraciones y convenios

internacionales ratificados por Colombia, respetando siempre la diversidad cultural, étnica y de valores de esta población;

d) **Acceso a beneficios.** El Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a los adultos mayores el acceso a beneficios con el fin de eliminar las desigualdades sociales y territoriales;

e) **Atención.** En todas las entidades de carácter público y privado es un deber aplicar medidas tendientes a otorgar una atención especial, acorde con las necesidades.

f) **Equidad.** Es el trato justo y proporcional que se da al **adulto** mayor sin distinción del género, cultura, etnia, religión, condición económica, legal, física, síquica o social, dentro del reconocimiento de la pluralidad constitucional;

g) **Independencia y autorrealización.** El **adulto** mayor tiene derecho para decidir libre, responsable y conscientemente sobre su participación en el desarrollo social del país. Se les brindará las garantías necesarias para el provecho y acceso de las oportunidades laborales, económicas, políticas, educativas, culturales, espirituales y recreativas de la sociedad, así como el perfeccionamiento de sus habilidades y competencias;

h) **Solidaridad.** Es deber del Estado, la sociedad y la familia frente al **adulto mayor** brindar apoyo y ayuda de manera preferente cuando esté en condición de vulnerabilidad;

i) **Dignidad.** Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura, los **adultos** mayores se constituyen en el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de explotación, maltrato o abuso de los **adultos** mayores;

j) **Descentralización.** Las entidades territoriales y descentralizadas por servicios prestarán y cumplirán los cometidos de la presente ley en procura de la defensa de los derechos del **adulto** mayor;

k) **Formación Permanente.** Aprovechando oportunidades que desarrollen plenamente su potencial, mediante el acceso a los recursos educativos, de productividad, culturales y recreativos de la sociedad;

l) **No Discriminación.** Supresión de todo trato discriminatorio en razón de la raza, la edad, el sexo, la condición económica o la discapacidad.

m) **Universalidad.** Los derechos consagrados en la presente ley son de carácter universal y se aplican a todas las personas residentes en el territorio nacional, sin distinción alguna y sin ningún tipo de exclusión social. Sin embargo el Estado podrá focalizar las políticas públicas en las poblaciones más pobres y vulnerables para reducir las brechas económicas, sociales y culturales que caracterizan el país.

n) **Eficiencia.** Es el criterio económico que revela la capacidad de producir resultados con el mínimo de recursos, energía y tiempo.

ñ) **Efectividad.** Es el criterio institucional que revela la capacidad administrativa y política para alcanzar las metas o resultados propuestos, ocupándose fundamentalmente en los objetivos planteados que connotan la capacidad administrativa para satisfacer las demandas planteadas en la comunidad y que se refleja en la capacidad de respuesta a las exigencias de la sociedad.

Artículo 5º. Enunciación de derechos. El Estado de conformidad al artículo 13 de la Constitución Política brindará especial protección a los **adultos** mayores que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, dando con ello aplicación al Estado Social de Derecho. Para tal efecto se crearán planes, programas y acciones que promuevan condiciones de igualdad real y efectiva, así como el cumplimiento de los derechos consagrados para los **adultos** mayores en la Declaración de los Derechos del Hombre y Humanos de 1948, los consagrados en la Constitución Nacional y demás reconocidos por Colombia en convenios o tratados internacionales.

Artículo 6°. Deberes. El Estado, la sociedad civil, la familia, el adulto mayor y los medios de comunicación deberán para con los adultos mayores:

1. Del Estado

a) Garantizar y hacer efectivos los derechos del adulto mayor;

b) Proteger y restablecer los derechos de los adultos mayores cuando estos han sido vulnerados o menguados;

c) Asegurar la adopción de planes, políticas y proyectos para el adulto mayor;

d) Generar espacios de concertación, participación y socialización de las necesidades, experiencias y fortalezas del adulto mayor;

e) Establecer los mecanismos de inspección, vigilancia y control de las distintas entidades públicas y privadas que prestan servicios asistenciales al adulto mayor;

f) Elaborar políticas, planes, proyectos y programas para el adulto mayor teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de los más vulnerables;

g) Fomentar la formación de la población en el proceso de envejecimiento;

h) Establecer acciones, programas y proyectos que den un trato especial y preferencial al adulto mayor;

i) Promover una cultura de solidaridad hacia el adulto mayor;

j) Eliminar toda forma de discriminación, maltrato, abuso y violencia sobre los adultos mayores;

k) Proveer la asistencia alimentaria necesaria a los adultos mayores que se encuentren en estado de abandono e indigencia;

l) Generar acciones y sanciones que exijan el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las familias que desprotejan a los adultos mayores sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente;

m) Los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal, adelantarán programas de promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores conforme a las necesidades de atención que presente esta población;

n) En el otorgamiento de subsidios por parte de la Nación y sus entidades territoriales, se dará prioridad a los adultos mayores a fin de que accedan a los programas sociales de salud, vivienda, alimentación, recreación, deporte, agua potable y saneamiento básico.

ñ) Promover campañas que sensibilicen a los profesionales en salud y al público en general sobre las formas de abandono, abuso y violencia contra los adultos mayores, estableciendo servicios para las víctimas de malos tratos y procedimientos de rehabilitación para quienes los cometen.

o) Promover estilos de vida saludables desde la primera infancia para fomentar hábitos y comportamientos saludables relacionados con el autocuidado, la alimentación sana y saludable, el cuidado del entorno y el fomento de la actividad física para lograr un envejecimiento activo y crear un imaginario positivo de la vejez.

2. De la Sociedad Civil

a) Dar un trato especial y preferencial al adulto mayor;

b) Generar espacios de reconocimiento del saber, de las habilidades, competencias y destrezas de los adultos mayores;

c) Propiciar la participación del adulto mayor;

d) Reconocer y respetar los derechos del adulto mayor;

e) Denunciar cualquier acto que atente o vulnere los derechos del adulto mayor;

f) Participar de manera activa en la discusión, elaboración de planes, proyectos y acciones en pro del adulto mayor;

g) Contribuir en la vigilancia y control de las acciones dirigidas para el adulto mayor.

h) Generar acciones de solidaridad hacia los adultos mayores que se encuentran en estado de vulnerabilidad.

i) Desarrollar actividades que fomenten el envejecimiento saludable y la participación de los adultos mayores en estas actividades.

j) Definir estrategias y servicios que beneficien a los adultos mayores con calidad, calidez y eficiencia.

k) No aplicar criterios de discriminación y exclusión social en las acciones que adelanten.

l) Cumplir con los estándares de calidad que estén establecidos para la prestación de los servicios sociales, de salud, educación y cultura que se encuentren establecidos teniendo en cuenta que sean accesibles a los adultos mayores.

m) Proteger a los adultos mayores de eventos negativos que los puedan afectar o poner en riesgo su vida y su integridad personal y apoyarlos en circunstancias especialmente difíciles.

3. De la familia

a) Reconocer y fortalecer las habilidades, competencias, destrezas y conocimientos del adulto mayor;

b) Respetar y generar espacios donde se promuevan los derechos de los adultos mayores;

c) Propiciar al adulto mayor de un ambiente de amor, respeto, reconocimiento y ayuda;

d) Brindar un entorno que satisfaga las necesidades básicas para mantener una adecuada nutrición, salud, desarrollo físico, psíquico, psicomotor, emocional y afectivo;

e) Establecer espacios de relación intergeneracional entre los miembros de la familia;

f) Proteger al adulto mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere los derechos, vida, integridad, honra y bienes;

g) Vincular al adulto mayor en los servicios de seguridad social y sistema de salud;

h) Proporcionar al adulto mayor espacios de recreación, cultura y deporte;

i) Brindar apoyo y ayuda especial al adulto mayor en estado de discapacidad;

j) Respetar las vivencias, cultura, tradiciones y expresiones de los adultos mayores;

k) Promover la participación de los adultos mayores en la discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la familia, la sociedad y el Estado.

l) Aceptar el ejercicio de la autonomía y la autorrealización personal de los adultos mayores.

m) Atender las necesidades Psicoafectivas del adulto mayor cuando se encuentre en condiciones de institucionalización; en ningún caso podrán dejarlo abandonado y a cargo de la institución sin mantener los lazos familiares.

4. Del adulto mayor:

a) Desarrollar actividades de autocuidado de su cuerpo, mente y del entorno.

b) Integrar a su vida hábitos saludables y de actividad física.

c) Hacer uso racional de los medicamentos siguiendo las recomendaciones médicas prescritas.

d) Participar activamente en las actividades deportivas, recreativas, culturales que le permitan envejecer sanamente, de planeación de políticas públicas y programas que se diseñen a favor de este grupo de población en lo local.

e) Promover la participación en redes de apoyo social que beneficien a la población en especial aquellas que se encuentran en condiciones de extrema pobreza y de vulnerabilidad social, así como vigilar el cumplimiento de las políticas sociales y de asistencia social que se desarrollen en su identidad territorial.

f) Propender por su propio bienestar y crear condiciones que le permitan reducir su nivel de dependencia familiar y estatal, haciéndolo autosuficiente y desarrollando sus capacidades y potencialidades.

g) Proporcionar información verídica y legal de sus condiciones sociales y económicas.

5. De los medios de Comunicación

a) Conocer, promover y respetar los derechos de los adultos mayores.

b) Sensibilizar a la sociedad sobre el cumplimiento de los mismos en especial por parte de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes contribuyendo a la generación de una cultura del envejecimiento y el respeto por el adulto mayor.

c) Denunciar las situaciones de maltrato y la violencia de los derechos humanos de los adultos mayores.

d) Contribuir a la protección de los adultos mayores que se encuentran en situación de extrema pobreza y vulnerabilidad social.

TITULO II

POLITICA NACIONAL DE ENVEJECIMIENTO Y VEJEZ

Artículo 7º. *Objetivos.* El Estado, en cumplimiento de los fines sociales, es responsable de la planificación, coordinación, ejecución y seguimiento de las acciones encaminadas al desarrollo integral **del adulto mayor**, para lo cual deberá elaborar la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez teniendo en cuenta los siguientes objetivos:

1. Mejorar la calidad de vida de los adultos mayores como miembros de la sociedad, de manera preferente la de aquellos más pobres y vulnerables.

2. A través de enfoques multidisciplinarios, integrales e integradores incorporar los problemas del envejecimiento como factores del desarrollo nacional, haciendo partícipe en este propósito a **los adultos** mayores.

3. Construir y desarrollar instrumentos culturales que valoren el aporte de **los adultos** mayores y faciliten la transmisión de sus habilidades y experiencias a las nuevas generaciones.

4. Alcanzar la plena integración y participación de **los adultos** mayores en el desarrollo económico, social, político y cultural de la Nación reconociendo el trabajo intergeneracional que cumplen en la sociedad.

5. Construir mecanismos de concertación, coordinación y cooperación en las distintas instancias del poder público y de la sociedad civil en la promoción, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de **los adultos** mayores.

6. Transversalizar la política haciendo del **adulto** mayor parte integral en los planes, programas, proyectos y mecanismos de trabajo de la Administración Pública.

7. Exigir una prestación de servicios con calidad al **adulto** mayor en todos sus ámbitos.

8. Promocionar una cultura de respeto **al adulto** mayor dentro de la sociedad y la familia.

9. Promoción de entornos saludables, de accesibilidad y el acceso a la habilitación / rehabilitación **del adulto** mayor.

Artículo 8º. *Directrices de política.* En la elaboración de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, el Gobierno Nacional y los entes territoriales tendrán en cuenta las siguientes directrices aplicando en ellas la perspectiva de género como eje transversal:

1. La determinación de criterios y observaciones a las proyecciones demográficas, condiciones de vida y ubicación territorial de los hogares como soportes que sirvan en la toma de las decisiones públicas en beneficio de **los adultos** mayores.

2. Incorporar los criterios, consideraciones de proyecciones de la información demográfica como elemento técnico en la elaboración de planes y programas de educación, salud, cultura, recreación, trabajo y medio ambiente para el **adulto** mayor.

3. Evaluar y ajustar periódicamente los planes, programas y política de envejecimiento y vejez, con el fin de asegurar el cumplimiento de la Constitución y la ley en cuanto a la protección especial para **el adulto** mayor.

4. Integrar los grupos de **los adultos** mayores en mayor situación de vulnerabilidad en las acciones prioritarias que permitan reducir su vulnerabilidad.

5. Facilitar de manera efectiva la participación de la sociedad civil en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de la política pública de vejez y envejecimiento.

6. Determinar los índices de dependencia y de envejecimiento de la población colombiana.

7. Articular las políticas, instituciones y actores de los diferentes sectores, logrando un mayor impacto en beneficio de esta población.

8. Fortalecer redes sociales de apoyo mediante el comportamiento solidario y la corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado, así como la promoción, apoyo y protección a los cuidadores de los adultos mayores en situación de dependencia en casa.

Parágrafo 1º. En la elaboración de la Política Nacional de envejecimiento y vejez se tendrán en cuenta las tendencias y características del **adulto** mayor, con el fin de mejorar el nivel y la calidad de vida del mismo, de sus familias y su interacción e integración con la sociedad.

Parágrafo 2º. La coordinación del desarrollo y ejecución de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, se hará a través del Ministerio de la Protección Social.

Las entidades territoriales suministrarán la información requerida para la elaboración, definición y la implementación de la Política Pública previa reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 9º. *Sistema de Información.* Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se conformará un Sistema Unificado de Información de Vejez (SUIV), como soporte base para el diseño de las políticas, planes y acciones en beneficio del **adulto** mayor, así como del proceso de envejecimiento en el territorio nacional, estará a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 10. *Promoción a la familia.* La Política Nacional de Envejecimiento y Vejez incluirá medidas tendientes a promover la organización de la familia e involucrarla en el desarrollo integral de **los adultos** mayores que la conforman propendiendo igualmente por la debida interrelación entre sus miembros.

Artículo 11. *Protección y cuidado especial.* Para efectos de la presente ley, se consideran grupos que merecen especial protección y cuidado a **los adultos** mayores:

a) **Indígenas:** Se incluirán medidas y acciones que no solo garanticen una vida digna para las personas indígenas mayores, sino que promuevan la plena participación de esta población en el desarrollo nacional y social, su integración a la vida activa y comunitaria, vivienda, seguridad alimentaria y bienestar social con pleno respeto y apoyo a su identidad cultural;

b) **Mujeres:** Se incluirán medidas y acciones destinadas a atender las necesidades y demandas de las mujeres adultas mayores para lograr su desarrollo integral; promoverá condiciones de equidad y género respecto al hombre, así como para erradicar y sancionar todo tipo de violencias, abusos y discriminación individual y colectiva contra las mujeres, en esta etapa de la vida;

c) **Discapacitados:** Se considerarán medidas especiales para incorporar a la población **mayor** con discapacidad en prevención, atención y promoción en la salud y bienestar integral teniendo en cuenta el Plan Nacional de Discapacidad;

d) Población desplazada: Se determinarán acciones especiales para **los adultos** mayores en condición de desplazamiento;

e) **Negritudes, minorías étnicas:** Se incluirán acciones especiales que reconozcan sus raíces y cultura, así como medidas que incluyan su activa participación en la elaboración de planes, programas y proyectos;

g) **Reclusos:** Dirigir acciones específicas para **los adultos** mayores que se encuentran privados de la libertad a fin de mejorar sus condiciones de vida.

Artículo 12. Participación. En la elaboración de la Política Nacional de envejecimiento y vejez se tendrá en cuenta la participación de:

- a) Organizaciones públicas y privadas que presten servicios al **adulto** mayor;
- b) Entidades públicas del nivel Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y Local y las entidades descentralizadas que atiendan y adelanten proyectos relacionados con **el adulto** mayor;
- c) La sociedad civil organizada;
- d) La academia.

e) Los adultos mayores

f) Redes sociales de apoyo

Parágrafo 1º. El Ministerio de la Protección Social determinará los plazos, metodologías para la elaboración de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez.

Parágrafo 2º. Definidos los plazos, metodologías y participación, se elaborará un documento técnico por parte del Conpes que contenga la política pública, este documento cual deberá ser elaborado en un término no superior a un (1) año después de la publicación de la presente ley.

Artículo 13. Recolección de datos. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE de conformidad con sus funciones, recolectará, elaborará y publicará las estadísticas oficiales de población mayor y su ubicación sociodemográfica desagregada con perspectiva de género.

Artículo 14. Actualización y seguimiento. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, en coordinación con el Departamento de Planeación Nacional y los Ministerios de la Protección Social, Hacienda y Educación, realizarán las actualizaciones y recomendaciones en materia de política de envejecimiento, a fin de lograr una correcta planeación, proyección y distribución de los recursos que permitan atender las necesidades de **los adultos** mayores.

Artículo 15. Estudio demográfico. En la asignación de los recursos se tendrán en cuenta la estructura, dinámica y ubicación de la población mayor actual y futura a fin de lograr una mejor percepción del proceso de envejecimiento, que conlleve a una mejor eficiencia y eficacia en la realización de las acciones públicas.

Artículo 16. Cartografía de pobreza. El Departamento Administrativo de Planeación Nacional, en coordinación con el Departamento del DANE elaborará y mantendrá actualizado el mapa oficial de pobreza e indigencia, así como los sistemas de información georreferenciados relacionados con las condiciones económicas y sociales de **los adultos** mayores a fin de que se orienten y formulen estrategias acordes a sus necesidades reales, mitigando y reduciendo los índices de pobreza en cumplimiento de metas objetivas.

Artículo 17. Areas de intervención. En la elaboración del Plan Nacional se tendrán en cuenta las siguientes áreas de intervención:

1. **Protección a la salud y bienestar social.** **Los adultos mayores** tienen derecho a la protección integral de la salud y el deber de participar en la promoción y defensa de la salud propia, así como la de su familia y su comunidad. El Ministerio de la Protección Social, atenderá las necesidades de salud y de bienestar social de este grupo poblacional mediante **la formulación de políticas y directrices en materia de salud y bienestar social, a fin de que se presten servicios integrados con calidad.**

Corresponde al Estado **a través de sus entidades del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal de conformidad con el ámbito de sus competencias, a las Aseguradoras,** a las Instituciones Públicas y Privadas del Sector Salud y de Asistencia Social:

a) Garantizar la provisión de servicios y programas integrales de atención, promoción y prevención en salud mental para **los adultos** mayores en instituciones públicas y privadas;

b) Proponer acciones tendientes a la elevación de calidad y especialización de los servicios de la salud que prestan **al adulto** mayor;

c) Desarrollar acciones permanentes de educación y capacitación en la prevención y el autocuidado;

d) Evaluar y fortalecer el funcionamiento de los Programas de Apoyo Alimentario y de Medicamentos Gratuitos;

e) Acompañar y monitorear el proceso hacia la conformación de la pensión justa y equitativa a las necesidades de los **adultos** mayores que permitan una vida digna;

f) Evaluación permanente a la calidad de los servicios prestados en los centros de cuidados prolongados para **los adultos** mayores (**Centros de protección social,** casas, etc.);

g) Ampliar las coberturas de acceso a los servicios de salud y bienestar social de acuerdo a las necesidades presentadas por **el adulto** mayor;

h) Generar mecanismos eficaces para la vigilancia y control de las instituciones prestadoras de servicios al **adulto** mayor;

i) Crear programas especiales en detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas entre **los adultos** mayores, así como de cuidado y auxilio a quienes sufren de discapacidades funcionales;

j) Crear programas de salud, asistencia social y bienestar dirigidos a atender las necesidades de las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida, mediante medidas preventivas y de promoción de la salud y actividades que generen un envejecimiento saludable;

k) Generar, fortalecer y fomentar especialidades médicas y asistenciales para **adultos** mayores en Geriatría y Gerontología;

l) Generar capacitaciones para cuidadores formales e informales de **adultos** mayores.

m) Desarrollar servicios amplios de atención de la salud mental que comprendan desde prevención hasta la intervención temprana, la prestación de servicios de tratamiento y la gestión de los problemas de salud mental de los adultos mayores.

Parágrafo 1º. **Los adultos** mayores residentes en Colombia, tendrán derecho a acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y al Plan Obligatorio de Salud, POS, bien sea en su calidad de afiliado del régimen contributivo o subsidiado.

Parágrafo 2º. **El adulto** mayor afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, que por el tipo de atención requiera una oferta de servicio por fuera de su lugar de origen, tendrá derecho a que se le garantice un lugar de paso temporal donde se realizará su atención.

2. **Educación, cultura y recreación.** La educación, la cultura y la recreación hacen parte del proceso de formación integral del ser humano, con tal fin el Estado deberá:

a) Promocionar y estimular los programas en gerontología en pre y posgrado;

b) Crear núcleos temáticos sobre envejecimiento y vejez en la educación formal, en los niveles preescolar, básica primaria y vocacional, así como en la educación no formal;

c) Propender por desarrollar en **los adultos** mayores la formación en derechos humanos, educación para la participación ciudadana, en la equidad y participación y, en general, en todos los campos de su interés para el mejoramiento continuo;

d) Educación intercultural, en temas ambientales y de sostenibilidad, de desarrollo económico y social con énfasis en el mejoramiento de la calidad de vida;

e) Lograr una mejor calidad y expectativas de vida personal, familiar y social a través de acciones educativas y participativas que permitan crear conciencia de la dignidad humana y formar actitudes positivas y respetuosas frente a la vejez y al envejecimiento como aporte a la Sociedad;

f) Contribuir a la educación integral de esta población permitiéndole elaborar proyectos de vida acordes con su edad y expectativas de vida que los ayuden a asumir roles en la vida familiar y social;

g) Integrar de manera efectiva el saber adquirido por los adultos mayores optimizándolo dentro de la sociedad;

h) Proponer el acceso del **adulto** mayor a la educación formal e informal en diversas formas y niveles de capacitación a fin de lograr su desarrollo individual, familiar y social como forma de inclusión a la sociedad;

i) Desarrollar propuestas para el acceso del **adulto** mayor a las actividades culturales tanto de creación como de apropiación de la cultura;

j) Desarrollar acciones que promuevan y permitan el acceso del **adulto** mayor a las actividades deportivas diseñadas en función de sus necesidades particulares;

k) Impulsar acciones para la conformación de espacios públicos de encuentro, comunicación y de convivencia intra e intergeneracional (clubes, centros de día, espectáculos, etc.);

l) Desarrollar acciones para construir en el conjunto de la población una cultura de la vejez y del envejecimiento activo.

3. Entorno físico y social favorable

Corresponde al Estado, **a través de sus entidades del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal de conformidad con el ámbito de sus competencias**, a las instituciones públicas y privadas garantizar a los adultos mayores condiciones óptimas para que el entorno físico sea acorde con sus necesidades, para ello se determinarán acciones tendientes y deberán:

a) Que los servicios públicos que se presten cuenten con infraestructuras adecuadas y de acceso para el **adulto** mayor;

b) Propiciar programas de vivienda que permitan a **los adultos** mayores la obtención vivienda propia o remodelarla en caso de ya contar con ella;

c) Generar estrategias para permitir el acceso a proyectos de vivienda de interés social que ofrezcan igual oportunidad a las parejas compuestas por **los adultos** mayores, solas o jefes de familia;

d) Promover la construcción de viviendas especiales de acuerdo a las necesidades de habitabilidad, seguridad y accesibilidad de los adultos mayores;

e) Desarrollar acciones tendientes a generar espacios urbanos con características físico-espaciales que generen un entorno seguro y accesible acordes a las necesidades de **los adultos** mayores;

f) Generar mecanismos que faciliten adaptar medios de transporte a las necesidades de **los adultos** mayores;

g) Disminuir los riesgos de accidentes de tránsito de **los adultos** mayores, a través de campañas de educación a conductores y a peatones, y la señalización adecuada de las vías públicas;

4. Productividad

El Estado **a través de sus entidades del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal de conformidad con el ámbito de sus competencias**, las instituciones públicas y privadas, la sociedad y la familia deberán generar acciones tendientes a involucrar al adulto mayor en el desarrollo económico y productivo de nuestro país, para esto deberán:

a) Facilitar y promover la obtención de ingresos mediante el empleo, el desarrollo de proyectos productivos, y la formación de empresas sociales para el **adulto** mayor;

b) Desarrollar mecanismos para el acceso al crédito con propósitos productivos **para el adulto** mayor;

c) Promover el acceso del **adulto** mayor al empleo formal;

d) Capacitar, promover y facilitar el acceso a las nuevas tecnologías y al teletrabajo como mecanismo para la generación de ingresos y de empleo.

Artículo 18. *Difusión y promoción.* Corresponde al Ministerio de la Protección Social la promoción y difusión de la Política Pública para el **Adulto** Mayor.

Artículo 19. Reporte de Información. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Protección Social informará a las Co-

misiones Séptimas del Congreso de la República, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, los avances en el proceso de la formulación de la política, así como el nivel de participación de los diferentes actores del mismo.

TITULO III

REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ATENCION Y PROTECCION INTEGRAL AL ADULTO MAYOR

Artículo 20. Requisitos esenciales. Para su funcionamiento, las instituciones que prestan servicios de atención **al adulto** mayor deberán acreditar lo siguiente:

a) **Reglamento Interno.** Documento que define la razón social, representante legal, objetivos, estructura de la organización, portafolio de servicios, deberes y derechos de los usuarios y de su grupo familiar, de la sociedad y las normas de seguridad y convivencia;

b) **Nivel Nutricional.** Garantizar el adecuado nivel nutricional a cada **uno de los adultos mayores**, mediante la definición de una minuta patrón individual bimensual y previa valoración médica, teniendo en cuenta los parámetros técnicos y jurídicos del Ministerio de la Protección Social, **el ICBF o la entidad pública competente en el respectivo ente territorial.**

c) **Infraestructura.** La planta física deberá tener especificaciones que permitan el desplazamiento fácil y seguro de **los adultos mayores y en particular la movilización de los que se encuentran en condición de dependencia**, para lo cual deberá observarse lo dispuesto en la normatividad vigente dispuesta para tal fin;

d) **Talento Humano.** Definir estándares y perfiles personales, profesionales, técnicos, y auxiliares, de acuerdo a los cargos y funciones y al número de usuarios que se proyecte atender en la institución, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos;

e) **Plan de Atención de Emergencias Médicas.** Contar con un plan de atención de emergencias médicas aprobado por el Ministerio de la Protección Social, con el fin de establecer el procedimiento adecuado que garantice la atención inmediata de los beneficiarios en caso de presentar una urgencia en salud, causada por accidentes o enfermedades;

f) **Area Ocupacional. Implementación de diversas actividades de productividad y sostenibilidad social y/o económica que busquen mantener, recuperar y/o habilitar la funcionalidad física y mental, así como el reconocimiento individual de los adultos mayores como miembros activos de la sociedad, con base en las capacidades, habilidades, intereses y condiciones de cada uno de ellos.**

g) **Salud mental.** Garantizar la provisión de servicios y programas integrales de atención, promoción y prevención en salud mental, que respondan a las necesidades de los adultos mayores e involucren a su grupo familiar.

Artículo 21. Integración psico-social familiar. Las instituciones que prestan servicios de atención **al adulto** mayor, promoverán e impulsarán la vinculación y participación de **su** grupo familiar y de la sociedad en el cuidado y desarrollo integral de este grupo poblacional, así como en la defensa y garantía de sus Derechos Humanos.

Artículo 22. Registro de inscripción. El Ministerio de la Protección Social establecerá **las políticas, directrices y criterios** a tener en cuenta para la creación y puesta en marcha del registro de instituciones dedicadas a la atención de **los adultos** mayores en todo el territorio nacional y a su vez contará con la información actualizada, veraz y oportuna de las mismas.

Parágrafo 1º. Las gobernaciones serán las entidades responsables de mantener actualizado el registro del Ministerio de la Protección Social, y contarán con un registro departamental, el cual será actualizado con el reporte de las alcaldías de cada departamento. A su vez, las alcaldías tendrán un registro distrital o municipal, según el reporte que levante la Secretaría de Salud o quien haga las veces; y el registro

local estará a cargo de las Secretarías de Salud locales o quien haga las veces.

Parágrafo 2º. El Registro de Inscripción contará como mínimo con la siguiente información básica: Nombre o razón social, nombre del representante legal, domicilio de la institución, número de usuarios que pueden ser atendidos y portafolio de servicios ofrecidos. Además, llevará las anotaciones relativas a las sanciones que se impongan por violación a las leyes o reglamentos.

Parágrafo 3º. El Registro de Inscripción estará a disposición de la ciudadanía en la dirección electrónica del Ministerio de la Protección Social, y en un lugar visible, así mismo se publicará en las páginas web de otras instituciones que a juicio del Ministerio se consideren aptas para la divulgación de esta información.

Artículo 23. Plan de Acondicionamiento. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales, diseñarán un plan de ajuste para que las instituciones que actualmente prestan servicios a **los adultos** mayores se adecuen a su normatividad.

Artículo 24. Inspección y vigilancia. El Ministerio de la Protección Social, tendrá la responsabilidad de hacer seguimiento al estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo. Para ejercer la vigilancia y el control pertinente, el Ministerio de la Protección Social, en coordinación con los organismos de control competentes, establecerán los parámetros y mecanismos aplicables a los entes territoriales competentes para la efectividad del proceso.

Artículo 25. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley con base en los criterios establecidos en la misma, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las clases y categorías de las instituciones de atención a **los adultos** mayores, de acuerdo con las características de cada región del país.

TITULO IV

CONSEJO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR

Artículo 26. Creación. El Gobierno Nacional creará el Consejo Nacional del **adulto** Mayor, como órgano consultivo del Ministerio de la Protección Social de carácter permanente.

Artículo 27. Fines. Serán Fines del Consejo Nacional del **adulto** mayor:

1. Realizar el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la protección e integración social de **los adultos** mayores.

2. Apoyar y fortalecer la participación de la comunidad, la familia y **el adulto** mayor en las acciones necesarias para su desarrollo físico, psíquico, económico, social y político.

3. Estimular la atención del **adulto mayor** por parte de las entidades públicas y privadas con calidad y eficiencia, además de velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a este grupo poblacional.

4. Fomentar y fortalecer los derechos del **adulto** mayor contenidos en la Constitución y en esta ley.

Artículo 28. Funciones. Serán funciones del Consejo:

1. Velar por el debido cumplimiento de las disposiciones y principios establecidos en esta ley.

2. Promover las labores de coordinación interinstitucional conformando grupos de enlace sectorial con los Ministerios de la Protección Social, Educación, Transporte, Comercio, Industria y Turismo, Comunicaciones, Hacienda y las demás entidades y organismos que estime conveniente vincular, a fin de fomentar la creación, continuidad y acceso a programas y servicios de atención integral **al adulto** mayor.

3. Asesorar en la formulación de las políticas y los planes nacionales en materia de envejecimiento.

4. Conocer las evaluaciones anuales de los programas, proyectos y servicios dirigidos **al adulto** mayor, que sean ejecutados por las instituciones públicas o privadas.

5. Determinar los criterios técnicos para distribuir los recursos económicos públicos destinados a los programas y servicios para **los adultos** mayores.

6. Llevar un registro actualizado de las personas físicas y jurídicas acreditadas por el Ministerio de **Protección Social** Salud para brindar servicios a **los adultos** mayores.

7. Impulsar la investigación en las áreas relacionadas con el envejecimiento.

8. Elaborar los reglamentos internos para cumplir adecuadamente los objetivos de este Consejo.

9. Coordinar, con las instituciones ejecutoras, los programas dirigidos a **los adultos** mayores.

10. Las demás funciones que se consideren convenientes para el desarrollo de las actividades en pro del bienestar, el desarrollo integral y protección de **los adultos** mayores.

Artículo 29. Conformación del Consejo Nacional del adulto Mayor. Harán parte del Consejo Nacional:

1. El Ministro o Viceministro de la Protección Social, quien presidirá el consejo.

2. El Ministro o Viceministro de Educación.

3. El Director del ICBF.

4. Un representante de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la prestación de servicios a los **adultos** mayores.

5. Un representante de la academia y la comunidad científica que manejen el tema de **adulto** mayor.

6. Dos representantes de personas jurídicas que tengan a su cargo la asistencia y prestación de servicios a **los adultos** mayores.

7. Un delegado de la Defensoría del Pueblo.

8. El Jefe de la Unidad de Inversión Social del Departamento Nacional de Planeación.

9. El Director del Fondo de Inversión Social.

10. Un Secretario Técnico perteneciente a la planta del Ministerio de la Protección Social.

11. Un representante de la Asociación Gerontológica.

12. Un representante de las asociaciones de pensionados.

13. Un representante de la Empresa Privada.

14. Un representante de las entidades territoriales elegidos por departamento.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para la designación de los representantes al Consejo Nacional **del adulto** mayor.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. Recursos. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación **además de las establecidas para la atención a población vulnerable**, los recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional; también los autogestionados por **los adultos** mayores, los cuales se invertirán en la elaboración, ejecución, evaluación y seguimiento de la Política Nacional de envejecimiento y vejez y serán administrados por el Fondo de Promoción Social.

Parágrafo. El Gobierno Nacional **podrá incorporar** las partidas presupuestales necesarias para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 31. Mecanismo de coordinación. El Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Hacienda y el Departamento de Planeación Nacional deberán coordinar las distintas actividades para alcanzar los máximos resultados en los fines y propósitos que persigue esta ley, compartiendo los sistemas informáticos y la información que posean en materia de ingresos, gastos y otras operaciones de financiamiento público.

Artículo 32. Evaluación y seguimiento. El Departamento Administrativo de Planeación Nacional, en coordinación con el Ministerio de la Protección Social, harán el seguimiento técnico, las evaluaciones cuantitativa y cualitativa a la elaboración y puesta en marcha de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez.

Artículo 33. Informe anual. El Ministerio de la Protección Social presentará al Congreso de la República un informe anual al terminar cada vigencia fiscal sobre los avances, la ejecución presupuestal y el cumplimiento de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez.

Artículo 34. Descentralización. En virtud al principio de descentralización, el Gobierno Nacional y los entes territoriales establecerán planes, programas y proyectos para atención, promoción y fortalecimiento de los derechos de **los adultos** mayores y preparación para el envejecimiento activo.

Artículo 35. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Claudia Rodríguez de Castellanos, Senadora de la República;
Eduardo Benítez Maldonado, Representante a la Cámara.

* * *

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 231 DE 2008 CAMARA, 009 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 4° del Decreto-ley
2272 de 1991.*

Bogotá, D. C., junio 19 de 2008

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

REF: **Informe de conciliación al Proyecto de ley número 231 de 2008 Cámara, 009 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 4° del Decreto-ley 2272 de 1991.**

De conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y la designación hecha por las Mesas Directivas de ambas corporaciones, rendimos el informe de conciliación al Proyecto de ley número 231 de 2008 Cámara, 009 de 2007 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 4° del Decreto-ley 2272 de 1991*, acogiendo como texto conciliado el aprobado en sesión plenaria de la Cámara de Representantes, el día 18 de junio de 2008, texto el cual anexamos.

Oscar Josué Reyes Cárdenas, Senador; *Fuad Emilio Rapag*, Representante a la Cámara.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2008 CAMARA,
009 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 4°
del Decreto-ley 2272 de 1991.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 2° del Decreto Legislativo 1146 de 1990, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo 1813 de 1990 y adoptado como legislación permanente por el artículo 4° del Decreto-ley 2272 de 1991, el siguiente parágrafo.

Parágrafo 2°. “Se autoriza la importación de metanol o alcohol metílico por el puerto de Santa Marta, cuando el mismo se destine a proyectos de producción de biodiésel”.

Facúltese al Gobierno Nacional, en el evento que sea necesario autorizar, por un puerto o zona franca diferente, la importación de metanol o alcohol metílico cuando el mismo se destine a proyectos de producción de biodiésel.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Oscar Josué Reyes Cárdenas, Senador; *Fuad Emilio Rapag*, Representante a la Cámara.

* * *

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 234 DE 2008 CAMARA, 097 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se ordena la disposición gratuita
de los certificados de antecedentes disciplinarios
y judiciales para todos los efectos legales.*

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2008

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Senado de la República

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Informe de conciliación al Proyecto de ley número 234 de 2008 Cámara, 097 de 2007 Senado, por medio de la cual se ordena la disposición gratuita de los certificados de antecedentes disciplinarios y judiciales para todos los efectos legales.**

De conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y la designación hecha por las mesas directivas de ambas corporaciones, rendimos el informe de conciliación al Proyecto de ley 234 de 2008 Cámara, 097 de 2007 Senado, *por medio de la cual se ordena la disposición gratuita de los certificados de antecedentes disciplinarios y judiciales para todos los efectos legales*, y se dictan otras disposiciones, acogiendo como texto conciliado el aprobado en la honorable Cámara de Representantes, el día 18 de junio de 2008, texto el cual anexamos a la presente.

Cordialmente,

Gabriel Zapata, Senador de la República, *Mauricio Lizcano Arango*, Representante a la Cámara.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2008 CAMARA,
097 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se ordena la disposición gratuita
de los certificados de antecedentes disciplinarios
y judiciales para todos los efectos legales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Procuraduría General de la Nación garantizará de manera gratuita la disponibilidad permanente de la información electrónica sobre certificación de antecedentes disciplinarios para ser consultados por el interesado o por terceros a través de la página web de la entidad y los mismos gozarán de plena validez y legitimidad.

Artículo 2°. Adiciónese el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 961 de 2005, *por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones*, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. En atención a los principios establecidos en el artículo 2°, el DAS garantizará la eficiente prestación de los servicios de que trata la presente ley, y las tarifas de las tasas deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez esta sea implementada. Para tal efecto, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, propenderá por la reducción de los costos en la expedición del certificado sobre antecedentes judiciales y la consecuente reducción progresiva de las tasas a que se refiere la presente ley, durante las vigencias fiscales 2009 y 2010. Al término de este período, y a partir del 1° de enero de 2011, el Gobierno Nacional prestará este servicio de manera gratuita a través de la página web.

Parágrafo 3°. La tasa del DAS quedará acorde con el artículo 4° numeral 2 de la Ley 961 de 2005 y todos los recursos irán directamente a la prestación del servicio de modernización, mantenimiento, sostenimiento y operación para la prestación exclusiva del servicio de certificados de antecedentes judiciales del DAS.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes:

Gabriel Zapata Senador de la República, *Mauricio Lizcano Arango* Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2007 CAMARA, 072 DE 2006 SENADO

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira, y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras.

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2008

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Honorable Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

REF: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 231 de 2007 Cámara, 072 de 2006 Senado, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira, y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras.

De conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y la designación hecha por las mesas directivas de ambas corporaciones, rendimos el informe de conciliación al proyecto de ley número 231 de 2007 Cámara, 072 de 2006 Senado, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira, y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras, acogiendo como texto conciliado el aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, en sesión del día 11 de septiembre de 2007, texto el cual anexamos.

Cordialmente,

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, honorable Senador de la República; *Bladimiro Cuello Daza*, honorable Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2007 CAMARA, 072 DE 2006 SENADO

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira, y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras.

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes y egresados.

Artículo 2°. El Gobierno podrá destinar del Presupuesto General de la Nación una suma no inferior a cincuenta mil millones (\$50.000.000.000,00) de pesos moneda corriente, para el cumplimiento de la presente ley.

De conformidad con el régimen legal vigente se autoriza al Gobierno Nacional para que se vincule a la conmemoración de los 30 años de la Universidad, mediante la apropiación de las partidas necesarias para financiar los siguientes proyectos de inversión y demás ejecutorias:

a) Construcción y dotación de laboratorios para la experimentación académica;

b) Formación de alta calidad docente en maestrías, doctorados y posgrados. (240 docentes en diez años) \$10.000 millones;

c) Construcción y adecuación de infraestructura social y deportiva del campus universitario;

d) Construcción y adecuación de un centro de convenciones departamental con capacidad para 2.000 personas y con los estándares de escenografía, acústica y adecuación para desarrollo de eventos de carácter nacional e internacional. \$11.000 millones;

e) Construcción y dotación de un polideportivo para el desarrollo de las actividades deportivas derivadas de la actividad económica y de los encuentros de orden extrauniversitarios. \$6.000 millones;

f) Construcción y dotación de plataforma computacional integral para mejoramiento de los procesos administrativos, de seguridad e impartir la educación virtual. \$6.000 millones;

g) Construcción dentro de la ciudadela universitaria en Riohacha de un bloque de posgrado y laboratorio. \$5.000 millones.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, honorable Senador de la República; *Bladimiro Cuello Daza*, honorable Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE LA COMISION DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2007 SENADO, 232 DE 2008 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2007

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Respetados doctores:

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, los suscritos Senador y Representante nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado – 232 de 2008 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador policial y se dictan otras disposiciones, por tal motivo hemos decidido acoger como texto definitivo el aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes, el 17 de junio de 2008. Dicho texto corresponde al presentado para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara y que fue aprobado por esta sin modificaciones. (anexo texto acogido).

Cordialmente,

Carlos Ferro Solanilla, Senador de la República; *Pedro Obando Ordóñez*, Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2008 CAMARA, 209 DE 2007 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador Policial, reglamentar su ejercicio, determinar su campo de aplicación, señalar sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de esta ley se entiende por Administrador Policial el profesional que acredite título universitario expedido por la Escuela Nacional de Policía General Santander o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, que se fundamente en forma-

ción científica, técnica, humanística, orientada a la toma de decisiones de acuerdo con principios de investigación, manejo y dirección de los procesos administrativos de seguridad, vigilancia pública, privada y actividades afines.

Artículo 3°. *Requisitos.* Para ejercer la profesión de Administrador Policial en el territorio nacional, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Título Profesional de Administrador Policial;
- b) Tarjeta profesional.

Artículo 4°. *Campo de acción.* El ejercicio de la profesión de Administrador Policial comprenderá actividades tales como:

a) El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de administrador policial;

b) La formulación, elaboración e implantación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas necesarios para la seguridad de las organizaciones en el sector público y privado;

c) El ejercicio de la investigación y la aplicación del desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la seguridad;

d) Los servicios de consultoría o asesoría en la investigación y elaboración de proyectos de factibilidad y de inversión en seguridad, en las diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran las personas naturales o jurídicas;

e) La inspección, investigación y análisis de los sistemas de seguridad, control interno, auditorías y peritajes;

f) La asesoría o dirección en áreas de la seguridad integral, dentro de una organización pública o privada;

g) La participación en el diseño, implementación y ejecución de programas de prevención en el sector público y privado, así como para el desarrollo comunitario y el apoyo judicial;

h) Elaborar proyectos y programas de seguridad regional y local.

Artículo 5°. *Perfil ocupacional.* Los Administradores Policiales podrán desempeñarse en los siguientes cargos:

a) Consultor o asesor en entidades públicas o privadas, en investigaciones, estudios y sistemas de seguridad;

b) Gerente, Director o Jefe del Departamento de Seguridad; Subgerente, Jefe o Director de Operaciones de Seguridad en entidades del Estado o en empresas particulares;

c) Director, Subdirector, Jefe de Planeación o Docente en Escuelas para la formación y capacitación de Escoltas y Vigilantes Privados;

d) Director, Gerente, Subgerente, Jefe de Operaciones, Director de Personal o Director de Investigaciones en empresas de vigilancia privada;

e) Director, Consultor o Asesor en el DAS, Inpec, CTI, Defensa Civil, Oficina de Atención y Prevención de Desastres; Consejería para la Seguridad de la Presidencia de la República; Oficina del Alto Comisionado para la Paz; Oficinas de Orden Público y Reinserción del Ministerio del Interior; Asesoría para los desplazados en la Red de Solidaridad Social; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;

f) Cargos de dirección, consultoría o asesoría en la Superintendencia de Vigilancia Privada;

g) Vicerrector, Decano, Director de Escuela o Carrera, Docente en instituciones de Educación Superior, o Director de Prácticas en la Facultad de Administración Policial en la Escuela Nacional de Policía General Santander;

h) Director, Jefe o Asesor de Orden Público en Ministerios, Gobernaciones, Alcaldías y Entidades Públicas;

i) Jefe de Planeación, de Presupuesto o Director Administrativo en Entidades Públicas y Privadas que manejen recursos destinados al mejoramiento de la seguridad;

j) Director, Subdirector, Inspector o Jefe de departamento división o sección de tránsito a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal;

k) Es entendido, que los oficiales de la Policía Nacional en servicio activo que ostenten el título de Administrador Policial, desempeñarán los cargos que correspondan a su grado en el escalafón y al título que ostentan.

Parágrafo. Estos cargos podrán ser desempeñados además de los profesionales contemplados anteriormente, por quienes hayan obtenido títulos de posgrado a nivel de Especialización o Maestría en áreas directamente relacionadas con la seguridad.

Artículo 6°. Las auditorías en materia de seguridad que sean ordenadas por Ley o reglamento podrán ser avaladas por un administrador policial.

Artículo 7°. *Colegio Profesional de Administradores Policiales.* Los Administradores Policiales podrán crear el Colegio Profesional de Administradores Policiales, que podrá actuar como órgano de consulta y asesoría del Estado y de los particulares en todos los temas que tengan relación con la seguridad, tanto pública como privada; promoverá y fomentará el estudio de la disciplina profesional directamente o en colaboración con las universidades nacionales o extranjeras, y en general propenderá por el mejoramiento académico, técnico y moral de sus miembros. El Gobierno Nacional podrá delegar en el Colegio Profesional de Administradores Policiales, si llega a constituirse, mediante acto administrativo de carácter general, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Expedir la tarjeta a los profesionales en administración policial y fijar los derechos correspondientes, que en ningún caso podrán superar la mitad de un salario mínimo mensual;

b) Llevar el registro de los graduados en administración policial, cuyo listado será remitido por las Facultades de Administración Policial de las universidades;

Artículo 8°. *Deberes.* Son deberes del Administrador Policial:

a) Conservar el respeto, lealtad y honestidad a su profesión;

b) Respetar y cumplir los deberes señalados en esta reglamentación;

c) Aplicar en forma leal, recta y digna, la filosofía, teorías, conceptos, principios técnicos y administrativos, objeto de la profesión;

d) Acatar el juramento profesional expresado al momento de su graduación.

Artículo 9°. *Derechos.* Son derechos del Administrador Policial:

a) Que se le valore y respete en igualdad de condiciones a las demás profesiones;

b) Que se respete el ámbito laboral definido en la presente disposición y se amplíen los espacios laborales para los profesionales en administración policial;

c) Que tanto el Gobierno como las entidades territoriales den estricto cumplimiento a la presente disposición en lo relacionado al derecho efectivo del trabajo de los profesionales esencia de esta normativa; les dé una remuneración justa de acuerdo a su categoría y nivel profesional; y

d) Solicitar al Colegio Profesional de Administradores Policiales, que haga pronunciamientos en defensa de los derechos de los Administradores Policiales y del derecho al trabajo, cuando por alguna causa o circunstancia, se consideren discriminados o relegados laboralmente, o crean que no se está cumpliendo cabalmente la presente disposición por parte del Gobierno o de la empresa privada.

Artículo 10. *Tribunal Etico.* Créase el Tribunal Etico, órgano que tendrá como función, la de investigar y sancionar las faltas cometidas por los profesionales en Administración Policial, violatorias de las normas contenidas en la presente disposición.

Artículo 11. El Tribunal Etico estará integrado por tres profesionales designados democráticamente por los miembros del Colegio Profesional de Administradores Policiales, por el Presidente de Asociación Colombiano de Oficiales en retiro "Acorpol" o su delegado y por el Presidente de Ascuo o su delegado.

Artículo 12. Faltas. Son faltas del Administrador Policial, las siguientes:

- a) La ejecución de algún acto que viole los deberes contenidos en la presente ley;
- b) La utilización de su nombre para encubrir a las personas que ilegalmente ejerzan la profesión;
- c) El haber diligenciado la Tarjeta de Administrador Policial, mediante documento al que se le compruebe falsedad;
- d) Ofrecer los servicios profesionales en forma individual o asociada; aceptar el desempeño de cargos o la realización de trabajos, sin tener la idoneidad profesional respaldada por la formación académica exigida;
- e) Emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, con base en fuentes no veraces, con el propósito de favorecer intereses propios o de terceros, en detrimento de otros; y
- f) Las demás que sean establecidas por el Colegio de Administradores Policiales.

Artículo 13. Sanciones. Los Administradores Policiales a quienes se les compruebe violación contra cualquiera de las normas contenidas en la presente disposición, serán sancionados por el Tribunal Etico, así:

- a) **Amonestación:** Consiste en un llamado de atención privado y por escrito que se le hace al infractor;
- b) **Suspensión:** Consiste en la prohibición temporal del ejercicio de la profesión de acuerdo con reglamentación que expida el Colegio Profesional de Administradores Policiales; y
- c) **Exclusión:** Consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión, lo que conlleva a la cancelación de la Tarjeta Profesional.

Artículo 14. Procedimiento. El procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de las sanciones aquí previstas serán fijadas por el Colegio Profesional de Administradores Policiales.

Parágrafo. Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en la presente disposición, deberán ser resueltas por el Colegio Profesional de Administradores Policiales, siempre que sean de su competencia.

Artículo 15. Estímulos. El Gobierno, en consideración a la formación integral y especial en el campo social del Administrador Policial, como gestor de ambientes generadores que estimulen la productividad y coadyuven al desarrollo del país, creará estímulos y líneas es-

peciales de crédito que permitan adelantar proyectos de investigación tendientes a mejorar la seguridad pública y privada.

Artículo 16. Vigencia. La presente disposición rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

C O N T E N I D O

Gaceta número 380 - Miércoles 18 de junio de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 061 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el Decreto 2127 de 1945 - reglamentario de la Ley 6ª de 1945 - y la Ley 64 de 1946, en lo relativo a la indemnización por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales.....	1
INFORMES DE CONCILIACION	
Acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 074 de 2007 Senado, 164 de 2006 Cámara por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad Popular del Cesar, y se dictan otras disposiciones.....	5
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 229 de 2008 Cámara, 11 de 2006 Senado, acumulado con los Proyectos de ley números 017 de 2006 Senado y 123 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.....	6
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 231 de 2008 Cámara, 009 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 4º del Decreto-ley 2272 de 1991.....	13
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 234 de 2008 Cámara, 097 de 2007 Senado, por medio de la cual se ordena la disposición gratuita de los certificados de antecedentes disciplinarios y judiciales para todos los efectos legales.....	13
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 231 de 2007 Cámara, 072 de 2006 Senado, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira, y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras.....	14
Informe de la comisión de conciliación y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado, 232 de 2008 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones.....	14